

DOCUMENTOS OFICIALES.

SUPLEMENTO.

15 diciembre 1884.—*Real decreto dando nueva organización á las tropas de ingenieros activas y de reserva.*

A propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones de tropa del arma de ingenieros serán en lo sucesivo las siguientes:

Cuatro regimientos de zapadores-minadores.

Cuatro idem de reserva.

Un regimiento de pontoneros.

Un batallón de ferrocarriles.

Un batallón de telegrafistas.

Una brigada topográfica.

Una sección de obreros.

Art. 2.º La fuerza y composición de dichas secciones serán las que se indican en las plantillas que se acompañan.

Art. 3.º Las tropas de ingenieros se reclutarán en toda la península é islas Baleares, sin sujeción á zonas determinadas, exceptuando los regimientos de zapadores-minadores, que lo harán respectivamente en las que abarcan los distritos militares comprendidos en el estado adjunto.

Art. 4.º Se crean cuatro regimientos de reserva de zapadores-minadores con el personal indicado en la plantilla correspondiente, que cuando el presupuesto lo permita habrá de aumentarse con un coronel, y tendrán á su cargo el personal de primera y segunda reserva procedente de los cuatro regimientos en activo, cuyas listas y documentación llevarán con sujeción á las reglas que se establezcan en un reglamento especial.

Art. 5.º En cada regimiento de reserva se formará durante el periodo de la movilización por causa de guerra una compañía de depósito, que permanecerá en el punto de residencia de aquéllos, encargada de instruir con toda la celeridad posible los nuevos contingentes que hayan de cubrir las bajas de sus regimientos respectivos en el trascurso de la campaña.

Art. 6.º Todo el personal que habiendo servido en ingenieros figure en

los batallones de depósito y reserva de infantería pasará á depender desde luego de las reservas de aquéllos.

Art. 7.º Los regimientos de zapadores-minadores, lo mismo que todas las demás tropas del arma, se dedicarán constantemente á su variada y difícil instrucción técnica, que deberá ser teórica y práctica, aprovechando para esta última en el campo las estaciones de primavera y otoño; el resto del tiempo á la primera en el cuartel y sujetando una y otra á métodos y programas determinados para todo el año, con sujeción al propósito de que se verifique de una manera gradual y sucesiva por reemplazos.

Art. 8.º La instrucción práctica de los regimientos de zapadores-minadores se llevará á cabo en los mismos puntos de su residencia en combinación con la de los regimientos de artillería, y para formular los programas de todas las pruebas, ensayos y demás operaciones que hayan de realizar en común se constituirá anualmente con la necesaria anticipación una junta compuesta de los comandantes generales de las dos armas y de los jefes de los cuerpos que hayan de tomar parte en las operaciones dichas, presidida por el más antiguo de aquéllos.

Art. 9.º A las escuelas prácticas de los regimientos de zapadores-minadores asistirán todos los años, durante los períodos en que aquéllas tengan lugar, comisiones de oficiales de infantería y caballería de los cuerpos que residan en los distritos militares que comprenden las regiones de reclutamiento de cada uno de los regimientos dichos, designadas por los respectivos capitanes generales para que se instruyan y ejerciten en la construcción de trincheras, fortificación de campaña, obras de campamento, y en la práctica de cuantas operaciones hayan de ejecutar por sí en la guerra, familiarizándose con el manejo de las sustancias explosivas aplicadas á toda clase de rupturas y destrucciones rápidas.

Art. 10. Del mismo modo, y aprovechando estos períodos de instrucción práctica de los regimientos de zapadores-minadores, dispondrán las superiores autoridades militares de los distritos en que residan aquéllos que los cuerpos de infantería á sus inmediatas órdenes asistan por turno en días determinados á dichos campos de instrucción, para ejercitarse en la construcción de los atrincheramientos y organización defensiva de los obstáculos que puedan encontrarse en los campos de batalla, en el modo de destruir y salvar las defensas accesorias y demás obstáculos del mismo género, así como en los pasos de fosos, en los medios de eludir los flanqueos, asaltar los parapetos, y en fin, en todas las operaciones tácticas y técnicas que lleva consigo el ataque y la defensa de las fortificaciones de campaña dentro de los límites de lo que en este particular les compete.

Art. 11. En lo sucesivo deberán servir en los expresados regimientos, dos años los tenientes y tres los capitanes, ántes de que pueda conferírseles ningún otro destino de la plantilla del cuerpo, ni en dependencia alguna del Estado.

Art. 12. Cada una de las compañías de dichos regimientos tendrá un grupo de cuatro ó seis telegrafistas, así para atender á las atenciones extraordinarias que puedan ocurrir en su servicio de campaña, como para el de las redes

telegráficas en tiempo de paz, de las plazas enclavadas en el territorio de su reclutamiento, cuyos grupos estarán á cargo de los comandantes de ingenieros de las mismas, con la excepcion que establece el art. 3.º

Art. 13. El armamento de los regimientos de zapadores-minadores, así como el de todas las demás tropas de ingenieros, será en lo sucesivo el mosqueton y el machete.

Art. 14. El regimiento de pontoneros tendrá á su cuidado el material de puentes de reserva que se vaya construyendo conforme lo permitan las atenciones del tesoro, y habrá de ser en definitiva, juntamente con el que usa el regimiento para su instruccion, el que corresponde á 16 unidades.

Art. 15. Las cuatro unidades ó compañías de que consta el regimiento alternarán de dos en dos, como se estime más conveniente, en el cuidado y uso del ganado de que disponen para la instruccion de los conductores y prácticas de carreteo, á fin de que todas ellas cuenten siempre en el momento de romperse las hostilidades con todo el personal instruido necesario para la conduccion y transporte del material.

Art. 16. Siendo el objeto del batallon de ferrocarriles construir, reparar y explotar las vías férreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del ejército, se dividirá en dos secciones compuestas: la primera, de las dos primeras compañías del batallon, denominándose la de vía y obras, y la segunda, de las otras dos, que se llamará de explotacion. Ambas irán afectas al cuartel general del ejército en campaña para ocuparlas en su especialidad y donde sean precisos sus servicios desde los primeros dias de la guerra.

Art. 17. El personal de la seccion de vía y obras constará en su mayor parte de obreros y trabajadores de los caminos de hierro, y su instruccion se extenderá á cuantas operaciones comprende la ejecucion rápida de esta clase de comunicaciones, á cuyo efecto, además de los ejercicios á que se dedicará en sus escuelas prácticas, deberá procurarse, por medio de contratos especiales, que tomen parte en la construccion de las vías férreas particulares, siempre que se presenten ocasiones oportunas al efecto.

Art. 18. Cada una de las dos compañías de la seccion de explotacion deberá contar asimismo con todo el personal necesario para la de una vía férrea de longitud determinada en las condiciones ordinarias y para su instruccion, en tanto no se disponga de un ramal conveniente al objeto; además de la teórica y práctica que pueda proporcionárseles en el cuartel y en las escuelas prácticas, deberán establecerse convenios con las empresas particulares que tiendan á facilitar dicho objeto.

Art. 19. Sin perjuicio del mayor desarrollo que puedan recibir en su día estos servicios, y á fin de que cuenten desde luego con abundante personal de reserva en el momento de una declaracion de guerra, todos los empleados y trabajadores de las vías férreas del país que pertenezcan á las reservas del ejército y deban, por consiguiente, acudir á las filas, pasarán á depender del batallon de ferrocarriles para organizar con ellos y con las propias de éste nuevas unidades ó compañías del mismo al pié de guerra.

Art. 20. El batallon de telégrafos, cuyo objeto en campaña es el de establecer y conservar siempre las comunicaciones de los diferentes cuerpos de ejército entre sí y con el cuartel general, relacionando esta red volante de telégrafos con la permanente del país en la base de operaciones, organizará sus diferentes unidades de modo que, agregadas á los cuerpos de ejército, al disponerse la movilizacion, cuente cada una con el personal y material necesarios á las exigencias de su servicio, así en lo que se refiere al llamado de primera línea, como al de reserva y al de las estaciones de transicion entre la red de telégrafos militares y la existente en el país.

Art. 21. La cuarta compañía del batallon de telégrafos se consagrará exclusivamente á la práctica de la telegrafía óptica ó de señales, estudiando y adoptando el material que parezca preferible al objeto de poder emplearlo de dia y de noche. Tendrá del mismo modo á su cargo el estudio y la práctica del alumbrado eléctrico en campaña, y en tanto no se disponga de recursos para crear una seccion independiente con este objeto, se ejercitará en la construccion é inflacion de los globos aerostáticos y en su manejo libres y cautivos, emprendiendo en la medida de los recursos de que pueda disponer, los ensayos y experiencias necesarias para las más útiles aplicaciones de estos nuevos instrumentos de guerra, así bajo el punto de vista de las comunicaciones, como bajo el de todas las demás aplicaciones militares que pueden tener, ya sancionadas en parte por la experiencia.

Art. 22. Las tres primeras compañías del batallon de telégrafos se ejercitarán en la construccion y reparacion de las líneas telegráficas eléctricas de todas clases, y en el manejo de los aparatos de que hoy disponen para el servicio de las mismas.

Tendrán á su cargo como escuela práctica permanente el servicio de las estaciones telegráficas establecidas en Madrid y los cantones inmediatos.

Art. 23. Se crea una direccion técnica de comunicaciones militares con residencia en Madrid, á cargo de un brigadier de ingenieros y con el personal de jefes y oficiales que marca la plantilla adjunta, con el objeto de preparar y disponer todas las medidas de carácter técnico que tiendan á la utilizacion más eficaz y mejor servicio de las comunicaciones militares de todas clases en campaña.

Art. 24. Dirigirá todo el servicio telegráfico en el teatro de la guerra, manteniéndose en relaciones constantes con la direccion general de telégrafos, á fin de que no se produzca interrupcion alguna entre los telégrafos de campaña y la red permanente del país, teniendo á sus órdenes el personal de las estaciones de empalme entre ambas redes, aunque el personal dicho pertenezca al cuerpo de telégrafos civiles.

Art. 25. Análogamente dirigirá todo el servicio militar de los caminos de hierro en el teatro de la guerra, arreglando al efecto el empleo que se ha de hacer de las líneas del interior del país, con sujecion á los reglamentos y disposiciones que se redacten por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Fomento, para la utilizacion y servicios de los caminos de hierro en tiempo de guerra.

Art. 26. Durante la paz inspeccionará y facilitará la instruccion de las tropas y servicios todos de comunicaciones, puentes militares, ferrocarriles, telégrafos, globos aerostáticos y palomas mensajeras, sirviendo de intermedio entre los jefes de los mismos y las autoridades superiores militares y civiles en todo lo que tenga relacion con aquellos objetos.

Art. 27. Estará en relaciones directas y constantes con todas aquellas autoridades superiores que hayan de tener intervencion en los grandes trasportes estratégicos, ya sean de movilizacion y concentracion, ó de abastecimiento y de evacuacion para determinar acertadamente la eleccion de los itinerarios, el número de trenes que podrán circular diariamente en cada línea, el de máquinas y carruajes necesarios, la designacion y organizacion de las estaciones de partida y de llegada, las que hayan de servir para los descansos y los altos de las tropas en marchas, y las de transicion ó empalme entre la explotacion civil y la militar de las vías enclavadas en el teatro de la guerra, estableciendo los cuadros de marcha y el orden en que han de efectuarse los trasportes en vista de los datos y noticias que se le faciliten respecto á la clase y efectivo de las tropas que se hayan de trasportar, de sus puntos de residencia ó de su situacion en el país, y del lugar á que deben dirigirse ó que hayan de ocupar en la zona de concentracion.

Art. 28. Tendrá noticia exacta del trazado y variaciones que se introduzcan en las redes de las líneas telegráficas y de las vías férreas de la península, del material fijo y móvil de éstas, así como de su personal y de todas aquellas condiciones que puedan influir en los grandes movimientos á que dará lugar la explotacion militar de las mismas al principio y durante el curso de una campaña, proponiendo oportunamente las medidas que juzgue más indispensables para conseguir el importante resultado á que se aspira, como son, entre otras muchas, las relativas á la capacidad de las estaciones, á la construccion de vías de apartado, muelles de embarque, rampas movibles y todas las que se relacionen con la mayor capacidad de servicio posible de los caminos de hierro.

Art. 29. Tendrá igualmente circunstanciada noticia del estado de entretenimiento y conservacion de los caminos ordinarios, con expresion de sus obras de arte más importantes, así como de las que se encuentren en las vías férreas, preparando los proyectos para su más rápida destruccion total ó parcial en un momento dado, y los que deban seguirse en sus reparaciones de campaña, juntamente con los lugares más próximos en que puedan encontrarse los materiales y aun obreros al efecto, teniendo además noticias estadísticas de todos aquellos puntos en que haya existencias de recursos que sea posible utilizar en las construccion durante la guerra.

Art. 30. En tanto que el estado del tesoro no permita la creacion de las comandancias de ingenieros de las grandes líneas, dividiendo al efecto el territorio de la península en los distritos que se juzguen oportunos, en armonía con la extension de nuestra red de ferrocarriles, bajo la inmediata dependencia del director de comunicaciones militares, se emplearán en estos servicios la plana mayor de los contingentes de reserva de las tropas de comunicaciones.

Art. 31. Habrá de tener siempre noticia exacta y circunstanciada, así de todos los empleados en las vías férreas y telegráficas, con obligación de acudir á las filas en el caso de movilizarse el ejército, como de los destinos que desempeñen en aquéllas, para que desde luego pasen á servir á las compañías de ferrocarriles y telégrafos militares que se organizarán con éstos y con el personal procedente de los batallones respectivos.

Art. 32. El teniente coronel, el comandante y dos de los capitanes que figuran en la plantilla de la direccion de comunicaciones serán los encargados de llevar los registros y documentacion relativos á los contingentes de primera y segunda reserva de todas las fuerzas que se recluten sin sujecion á zonas determinadas, conforme á las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

Art. 33. La brigada topográfica continuará rigiéndose para su organizacion interior y la de sus servicios durante la paz por las disposiciones anteriores al decreto de 14 de diciembre de 1883; pero ejercitando en adelante la parte de su personal que se determine en las aplicaciones militares de la topografía y de la litografía.

En tiempo de guerra estará afecta al cuartel general del ejército, bajo las inmediatas órdenes del comandante general de ingenieros, para que pueda empleársela en todos aquellos puntos y ocasiones en que sean necesarios sus servicios.

Art. 34. La seccion de obreros, compuesta en su totalidad de soldados que posean oficios de verdadera aplicacion á las construcciones que hoy tienen á su cargo, prestará servicio en tiempo de paz en los talleres ó maestranza de ingenieros de Guadalajara, ocupándose en la construccion y reparacion de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña y de sitio y del material especial que los regimientos necesiten para su instruccion teórica y práctica. Durante la guerra irán afectos al cuartel general del ejército para auxiliar las obras que por su importancia y dificultades exijan una habilidad profesional más acabada en los encargados de su ejecucion.

Art. 35. La seccion dicha estará á las órdenes del director de la academia, que en adelante será un brigadier, jefe superior á la vez del establecimiento central, y encargado del fomento y administracion de todos los parques de ingenieros de campaña y sitio.

Art. 36. Sus funciones como director de la academia serán las que determinen los reglamentos correspondientes, y como inspector de los talleres ó maestranza impulsará su desarrollo dotándoles sucesivamente, y en la medida que permitan los recursos de que disponga, de las máquinas y útiles que necesiten para el perfeccionamiento y economía de las construcciones, y procederá, de acuerdo con los jefes y oficiales de aquéllos, al estudio y ensayo de cuantas herramientas y aparatos nuevos produzcan la industria y puedan ser de ventajosa aplicacion en los trabajos encomendados á las tropas del arma.

Art. 37. Por lo que respecta al fomento y administracion de los parques de campaña y sitio estará en relaciones inmediatas con los jefes de unos y

otros para conocer minuciosamente su estado y progresos; proponer oportunamente al director general del cuerpo la mejor inversion, con arreglo á las necesidades más urgentes, de la cantidad consignada con este objeto en el presupuesto de guerra, y adquirir y distribuir, despues de aprobado aquél, el material que el mismo comprenda.

Art. 38. El ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernacion y Fomento, procederá sin levantar mano á redactar los reglamentos y disposiciones por que ha de regirse el servicio de las vías férreas y telegráficas permanentes durante la guerra en sus relaciones con las que se establezcan ó estén enclavadas en el teatro de las operaciones militares, así como las que deben adoptarse en la paz para el cumplimiento de este decreto.

Art. 39. Reglamentos especiales determinarán la forma en que han de prestar sus servicios en campaña las diversas secciones que comprenden las tropas de ingenieros, así como los métodos y procedimientos que deben seguirse en la paz para la más acabada instruccion de las mismas, con expresion de los programas, épocas y duracion á que habrá de sujetarse.

Art. 40. La junta superior consultiva de Guerra propondrá las plantillas al pié de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto, así como el reglamento por que han de regirse las escuelas prácticas que tengan en comun los regimientos de artillería y de ingenieros.

Art. 41. Quedan autorizadas las variaciones en los capítulos y artículos del presupuesto que se detallan en el estado adjunto.

Art. 42. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de la Guerra.

Dado en Guadalajara á quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El ministro de la Guerra, *Jenaro de Quesada*.